Texto actualizado del expediente 19724.

Corresponde a un texto sustitutivo aprobado en la sesión N.° 6 de la Comisión de Juventud, realizada el 6 de septiembre de 2016

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA ACTUAR COMO AUXILIARES AD HONOREM EN LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD DE LOS ESTUDIANTES DE CENTROS EDUCATIVOS

ARTÍCULO UNO.- Se adiciona un último párrafo a los artículos 33 y 35 y se modifican los artículos 36 y 37 del título II, del capítulo II, correspondientes con la sección X de la Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 33.- Creación y competencia.
(…)
Asimismo, como parte de las políticas de protección y resguardo de los estudiantes que asisten a centros educativos, el Ministerio de Seguridad Pública deberá autorizar a personas adultas mayores para que actúen como auxiliares ad honorem en la vigilancia y la seguridad de los estudiantes en los centros educativos. Para lo anterior, deberá formar y capacitar a quienes se encuentren en condiciones físicas, morales y mentales idóneas, para que brinden apoyo y colaboren en materia de seguridad y vigilancia. El Ministerio de Seguridad Pública les proveerá la debida identificación para el mejor cumplimiento de sus funciones"

"Artículo 35.- Funciones.
Serán funciones de la Policía Escolar y de la Niñez:
(…)
5) Capacitar a las personas adultas mayores en las labores y medidas de seguridad, asistencia en las inmediaciones de centros educativos, prevención, resguardo personal, educación y formación de los estudiantes menores de edad".

"Artículo 36.- Cooperación institucional
El Ministerio de Educación Pública (MEP) coordinará con el Ministerio de Seguridad Pública, a fin de que tanto los educadores como los empleados de seguridad, los conserjes de los centros educativos y las personas adultas mayores destacadas para los efectos de la presente ley, reciban capacitación sobre la seguridad en los centros educativos, así como en cuanto a la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo.

Para este efecto, el director de cada centro educativo enviará los nombres de esas personas y la función que desempeñan en el centro y en el caso de las personas adultas mayores el tipo de apoyo que brindarán, tanto al ministro de Educación como al titular de Seguridad Pública. A este último o a quien este designe, le corresponderá fijar la fecha para la capacitación, la cual podrá impartirse dos veces por año o las veces que se consideren necesarias realizar. El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, dentro del ámbito de su competencia y cuando sea requerido, fungirá como ente asesor del Ministerio de Seguridad Pública, en la capacitación de las personas adultas mayores que se efectúe.
Corresponderá a la Comisión Nacional para la Seguridad Escolar y Colegial, como órgano asesor del Ministerio de Educación Pública, coadyuvar y coordinar en materia de ejecución de las políticas sobre seguridad escolar y colegial de cada centro educativo del país".

"**Artículo 37.- Capacitación y adiestramiento.**
La Escuela Nacional de Policía deberá estructurar e impartir cursos de capacitación y adiestramiento dirigidos al personal que forme parte de la Policía Escolar y de la Niñez, así como para los empleados de seguridad, los conserjes, los demás funcionarios de los centros educativos y las personas adultas mayores en los términos establecidos en la presente ley, según lo dispuesto por el Ministerio de Seguridad Pública. Estos cursos deberán tener como base los derechos humanos y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Las personas adultas mayores, debidamente capacitadas de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de esta ley, además de brindar apoyo en materia de seguridad y vigilancia, podrán brindar charlas relacionadas con la prevención contra la violencia, el consumo, el trasiego y la venta de sustancias prohibidas en el centro educativo".

ARTÍCULO DOS.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de tres meses.

Rige a partir de su publicación.